

# LA SATISFACCIÓN EN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: DEFINICIÓN, MODALIDADES Y LÍMITES PARA SU APLICACIÓN <sup>1</sup>

## *THE SATISFACTION IN THE INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS: DEFINITION, MODES AND LIMITS FOR IT APPLICATION*

Juan Carlos Romero Vargas <sup>2</sup>

Natalia Moreno Murillo <sup>3</sup>

*Universidad Carlos III de Madrid*

### RESUMEN

La satisfacción como mecanismo de reparación encuentra su génesis en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que reconoce la insuficiencia de las clásicas reparaciones del derecho internacional, al considerar las víctimas como seres humanos multidimensionales, que poseen una dimensión física, pero también emocional, la cual debe ser objeto de una eficaz reparación. Al analizar la implementación de la satisfacción a lo largo de estos años por parte de la CIDH se concluye que el concepto de satisfacción posee una bidimensionalidad, ya que opera como reconocimiento y como prevención. De igual forma, que su aplicación jurisprudencial ha devenido en la creación, desarrollo y ampliación de un catálogo de modalidades que en cuanto a su aplicación encuentran como límites el llamado nexo causal y la denominada proporcionalidad de la medida.

**PALABRAS CLAVE:** Mecanismos de Reparación/Satisfacción/Modalidades de la Satisfacción/Límites de la Satisfacción.

---

<sup>1</sup> Artículo recibido el 09 de abril de 2020 y aprobado el 08 de mayo de 2020.

<sup>2</sup> Abogado, especialista en Derecho Público, candidato al Máster Estudios Avanzados en Derecho Público en la Universidad Carlos III de Madrid.

<sup>3</sup> Abogada, especialista en Derecho Contractual y relaciones jurídico-negociales, candidata al Máster en Estudios Avanzados en Derecho Público en la Universidad Carlos III de Madrid.

## ABSTRACT

The satisfaction as a reparation mechanism finds the origin into the Inter-American Court of Human Rights. This Court recognized the shortage of classic reparations in international law, therefore, considering the victims like multidimensional being humans. The satisfaction is composed by a two-dimensional concept operated as prevent and recognition. At the same time, jurisprudence has implied that creation and development have applied a reparation catalogue mode limited by a causal link and mode proportionality.

**KEYWORDS:** Reparation/Satisfaction/Reparation Mechanisms/Satisfaction Limits.

**SUMARIO:** INTRODUCCIÓN. I. DEFINICIÓN Y ORIGEN DE LA SATISFACCIÓN EN LA CIDH. 1.1 Reparación en la CIDH: reparación plena a reparación integral. 1.2 Superación del paradigma: aplicación de la justicia restaurativa a la retributiva. 1.3. Definición y componentes de la reparación de satisfacción según la CIDH. II. MODALIDADES DE SATISFACCIÓN SEGÚN LA JURISPRUDENCIA DE LA CIDH. 2.1 Publicación o difusión de las sentencias. 2.2 Acto público de reconocimiento de responsabilidad. 2.3 Medidas en conmemoración de las víctimas, hechos o derechos. 2.4 Becas de estudio y becas conmemorativas. 2.5 Medidas socioeconómicas de reparación colectiva. 2.6 Otras sentencias particulares. 2.6.1. Penas de muerte. 2.6.2. Búsqueda de niños. III. LÍMITES EN LA APLICACIÓN DE LA SATISFACCIÓN POR PARTE DE LA CIDH. 3.1 Confluencia de diversas modalidades de reparación en un sólo caso. 3.2 Límite 1: Nexo causal en tratándose de reparación. 3.3 Límite 2: Proporcionalidad entre la subjetividad de la víctima y la violación sufrida. CONCLUSIONES.

\* \* \*

## INTRODUCCIÓN

La CIDH en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, así como en la consecución del respeto de los Derechos Humanos, mediante la justicia social, ha

podido advertir que las víctimas son seres humanos multidimensionales, que trascienden la dimensión física y poseen una dimensión emocional. A partir de este reconocimiento es que la CIDH ha encontrado necesario instituir distintos mecanismos para reparar, en donde nace la satisfacción como mecanismo de reparación.

La satisfacción, como concepto complejo, tiene dos vertientes obligacionales de reconocimiento y prevención, que forjan un sistema mediante el cual se abre la puerta a la reparación de los derechos individuales vulnerados junto a la facultad que tiene la CIDH de trascender lo subjetivo y ordenarle al Estado sancionado que adelante todo tipo de medidas con el fin de garantizar que no se repita de nuevo esta conducta que originó la condena, asegurando a la sociedad del país afectado que no sufrirán de nuevo daños como los que ya se han juzgado.

Años de jurisprudencia y múltiples casos de estudio después, la Corte sigue aplicando diferentes tipos de satisfacción, que ha ido clasificando en un catálogo de medidas necesarias para restaurar los daños generados en las víctimas que trascienden lo pecuniario y complementan la restitución y compensación, estas medidas han sido construidas con base en sentencias hito, en donde se esbozan las siguientes categorías; difusión de las sentencias, acto público de reconocimiento de responsabilidad, medidas en conmemoración de las víctimas, becas de estudio y becas conmemorativas, medidas socioeconómicas de reparación colectiva, otras sentencias particulares: penas de muerte y búsqueda de niños.

La producción jurisprudencial creada por la Corte con el fin de superar las clásicas reparaciones de las ramas penal y civil del derecho cuya base primaria proviene de la declaración de responsabilidad estatal internacional a la luz de los valores que irradian los instrumentos internacionales en Derechos Humanos y que sirven para humanizar la justicia, de esta forma, singularizando el modo de impartir justicia concedora de estos derechos respecto a los demás tipos de justicia establecidos en los derechos internos, pese a superar la CIDH este primer óbice, surgió otro inconveniente proveniente de la contracara al primer problema, y es el que tiene que ver con el cortapisa que tuvo que implementar la Corte en sus fallos para saber ante la amplia amalgama de satisfacciones creadas, cuáles debían aplicar en el caso concreto de estudio, bajo esta premisa, surge el objeto de estudio de este trabajo que estará

relacionado con la explicación de las figuras jurídicas instituidas por la CIDH para poder limitar la aplicación de las modalidades de satisfacción.

Para ello, el trabajo se abordará de la siguiente manera: en un primer momento, se hará una aproximación a la definición y origen de la figura de la satisfacción, haciendo a su vez un barrido por los conceptos de reparación plena e integral, junto a la confluencia de las teorías de justicia restaurativa y retributiva, luego, se enumerarán los tipos de satisfacción implementados por la CIDH, estudiándose su evolución y analizando comparativamente los fallos que originaron la figura dentro de la Corte y los casos más recientes, por último, se conocerán cuáles son los límites que ha creado la Corte con el fin de concretar qué medidas de satisfacción serán aplicadas en el caso, teniendo en cuenta factores como el nexo causal de reparación entre el daño sufrido y la medida solicitada, conjuntamente, la proporcionalidad de las condiciones subjetivas de los afectados y la gravedad de los daños sufridos.

## I. DEFINICIÓN Y ORIGEN DE LA SATISFACCIÓN EN LA CIDH

### 1.1 Reparación en la CIDH: reparación plena a reparación integral

La Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula lo siguiente en su artículo 63.1, génesis utilizado por la CIDH para poder establecer los parámetros que utilizará en su jurisprudencia, con el fin de reparar a las víctimas de la violación de los derechos establecidos en la convención:

“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”<sup>4</sup>

Partiendo de esta base, la CIDH implementó la denominada reparación plena o *restitutio in integrum*, situación que fue calificada entre cierta parte de la doctrina como utópica y que con el tiempo la Corte se vio obligada a aceptar y corregir en su

---

<sup>4</sup> ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (OEA), “Convención Interamericana de Derechos Humanos”, 22 de noviembre de 1969, art.63.1.

jurisprudencia. La reparación integral fue el proyecto planteado con el fin de reponer el daño causado por el acto vulnerador de derechos humanos que es generado en la víctima para volver las cosas al mismo estado en que se encontraban antes del ilícito.

Al encontrar la CIDH que este presupuesto de reparación es inalcanzable en la mayoría de los casos debido a la magnitud de las violaciones, donde poder revertirlas es imposible, adoptó la postura de reparación sólo de las consecuencias inmediatas, sobre el tema sustenta en su trabajo Bruno<sup>5</sup>:

“Todo acto humano es causa de muchas consecuencias, próximas unas y otras remotas. Un viejo aforismo dice en este sentido: *causa causæ est causa causati*. Piénsese en la imagen de una piedra que se arroja a un lago y que va produciendo en las aguas círculos concéntricos cada vez más lejanos y menos perceptibles. Así, cada acto humano produce efectos remotos y lejanos. Obligar al autor de un hecho ilícito a borrar todas las consecuencias que su acto causó es enteramente imposible porque su acción tuvo efectos que se multiplicaron de modo inconmensurable”<sup>6</sup>

Frente a esta falencia conceptual la Corte, aunque no rezaga la idea de la reparación plena, decide cambiar su postura a una más práctica aplicable a los casos en donde no se puede alcanzar su cumplimiento a cabalidad y es necesario acudir a una reparación que trascienda del plano pecuniario, que garantice una restauración exhaustiva y que a su vez derive en el Estado un compromiso férreo de no repetición.<sup>7</sup>

Esta posición adoptada por la Corte permitió, en más de 25 años de jurisprudencia, la creación de diversos modelos de reparación que juntos en un solo cuerpo se constituyen como la reparación integral ya mencionada<sup>8</sup>, de relevancia para el presente estudio las denominadas medidas de satisfacción.

## **1.2 Superación del paradigma: aplicación de la justicia restaurativa a la retributiva**

---

<sup>5</sup> BRUNO, R. “*Las medidas de reparación en la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos: alcances y criterios para su determinación.*”, La Plata, Argentina 2013. página 39.

<sup>6</sup> CIDH, “*Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas*”, sentencia del 10 de septiembre de 1993, párr. 48-49.

<sup>7</sup> BRUNO, R., *op.cit.*, p. 38-39.

<sup>8</sup> MARTÍN, C. “*Diálogos sobre la reparación Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos*”, 2010. p.83.

Inicialmente el tipo de justicia aplicada en temas de violación de Derechos Humanos estaba fundamentado en el clásico derecho penal, cuya finalidad era encontrar al delincuente, castigarlo y engordar estadísticas de eficacia en política criminal, el foco directo apuntaba al victimario, sin importar las necesidades de la víctima. La presencia de la víctima en el proceso judicial era requerida con el fin descrito y el trato que se le impartía era crudo, revictimizándola y generando en ella que el proceso de curar las cicatrices emocionales se hiciera más espinoso.

Ante la proclama de las víctimas con el fin de ser oídas poco a poco van adueñándose del protagonismo, no obstante, la justicia debía superar otro paradigma que era la búsqueda de una apropiada reparación, pues para reparar a una víctima se partía de la base del derecho privado, su reparación material tenía raíces en el clásico derecho romano, pero estas modalidades de reparación aceptadas dentro de un sistema económico capitalista quedaban cortas ante las penosas y graves violaciones de los derechos contemplados en el DIDH.<sup>9</sup>

Era evidente que las nuevas corrientes del derecho internacional para adelantar una justicia sancionatoria a los Estados por violación al bloque fundamental de los Derechos Humanos llevaba implícito el hecho de utilizar teorías en materia de derecho penal y civil que podían confluir para apoyar las reparaciones a las víctimas, sin embargo, era necesaria la materialización del sentido de humanización en la justicia reparadora y eran los tribunales internacionales y regionales de derechos humanos los llamados a dar el primer paso.

Para parte de la doctrina internacional, basándose en el espíritu de la Carta de la ONU, máximo baluarte de positivización de los derechos humanos de occidente, afirmaba que el problema recaía en la permeabilidad que deberían tener los valores que fundan la Carta en todos los sistemas jurídicos del globo.<sup>10</sup>

En el caso latinoamericano, quién lideró esta postura ante la CIDH fue el juez Cançado Trindade, con base en los votos reiterativos expuestos por él en diversos casos, trató de recalcar la postura de la justicia restaurativa dentro de los marcos de reparación plena e integral que querían ser aplicados por la Corte, a la postre, estos conceptos de

---

<sup>9</sup> CIDH. “*Voto razonado del juez A.A. Cançado Trindade Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala (Fondo, Reparaciones y Costas)*”, sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 15.

<sup>10</sup> CASSESE, A. “*Y a-t-il un conflit insurmontable entre souveraineté des États et justice pénale internationale?*”, en: *Crimes internationaux et juridictions internationales*, 2002. ps. 15-29.

restauración se fueron aplicando gradualmente en su jurisprudencia, en especial, en una de los primeros fallos que marcó el derrotero seguido de los razonamientos de voto de los jueces Cançado y Abreu (1998)<sup>11</sup>

Una perspectiva amplia de la reparación, como la forjada por los jueces disidentes, le permite a la Corte resarcir a la víctima y a su vez llegar a generar un impacto social, con reparaciones que incluyen a múltiples personas que se vieron afectadas indirectamente y a la sociedad en general, mediante la implementación de políticas y acciones administrativas, que se instituyen como una garantía de no repetición.

Contextualizado lo anterior se da paso a la definición de satisfacción en el marco del Sistema IDH.

### **1.3 Definición y componentes de la reparación de satisfacción según la CIDH**

La definición aplicada por la CIDH ha sido construida por la doctrina y acogida por el Derecho Internacional, teniendo como base una doble dimensión de obligaciones adquiridas por los Estados, así se evidencia en el escrito de la Comisión IDH (2002)<sup>12</sup>:

- Obligación de reconocer: Obligación que tiene el Estado de asumir la responsabilidad sobre los actos vulneradores de derechos humanos cometidos, que complementa a la restitución y compensación de un daño.<sup>13</sup>
- Obligación preventiva: Mediante esta el Estado abarca más allá que el resarcimiento individual, buscando la contención de nuevas violaciones de derechos similares y de contera la armonización de los instrumentos internacionales a los cuales él se adhirió.<sup>14</sup>

---

<sup>11</sup> CIDH. “*Voto razonado conjunto de los jueces A.A. Cançado Trindade y A. Abreu Burelli caso Loayza Tamayo Vs. Perú (Reparaciones y Costas)*”, sentencia de 27 de noviembre de 1998.

<sup>12</sup> COMISIÓN IDH. “*Escrito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre las reparaciones debidas por la república de Colombia en el caso por la desaparición y muerte de 19 comerciantes*”, (2002), párr.5-7.

<sup>13</sup> BROWNLIE, Ian, “*Principles of International Law*”, (1966), p.208.

<sup>14</sup> COMISIÓN IDH, op.cit., párr.5.

Parafraseando a Brownlie<sup>15</sup>, para que se dé una satisfacción realmente eficaz es preciso que se proporcionen tres pasos por parte del sujeto que realiza el daño, a saber; en un primer momento, las disculpas o acciones que demuestren que el Estado admite la autoría del hecho generador de vulneración de los derechos que descansan en la Carta de Derechos Interamericanos, seguido a ello, el juzgamiento a los individuos directamente responsables de cometer el acto, por último, adelantar las medidas necesarias para garantizar que no se vuelva a dar el hecho que genero la responsabilidad estatal.

Cabe la pena distinguir el importante trabajo adelantado por la CIDH para poder cumplir con la garantía de satisfacción, donde este mecanismo se establecerá como el conjunto de medidas o acciones simbólicas adoptadas en el marco de la reparación plena que tiene una doble finalidad o enfoque: la primera, denominada finalidad satisfactoria, ya que a través de esta se busca reintegrar la dignidad de la víctima y ayudar a reorientar su vida o memoria y la segunda que es el enfoque transformador, ya que mediante la reprobación oficial de toda violación a los derechos humanos se busca evitar que se repita la vulneración.

Bajo este propósito binario, las distintas medidas de satisfacción pueden cumplir en mayor o menor grado una u otra finalidad, dependiendo de su naturaleza, de allí que la CIDH no limita el mecanismo de satisfacción a una sola medida, sino que como el fin último es alcanzar esa dimensión altamente sensible, porque comprende lo emocional o afectivo de las víctimas, se hace necesario que en cada caso ordene varios de los tipos de medidas de satisfacción existentes en el amplio catálogo que la misma Corte ha ido creando.

Ante el catálogo de mecanismos de satisfacción los litigantes que acuden a la CDIH suelen solicitar una amplia gama de pretensiones al respecto, es por ello que la Corte asume las medidas que considere suficientes, dependiendo de los aspectos subjetivos del caso en estudio y de la vida de las víctimas, fruto de ello, aparecen medidas que abarcan desde la consideración de la sentencia per se mecanismo de reparación, publicación de biografías de las víctimas, garantización en términos logísticos de la asistencia de los familiares de las víctimas a los eventos de arrepentimiento del gobierno, entre otros.

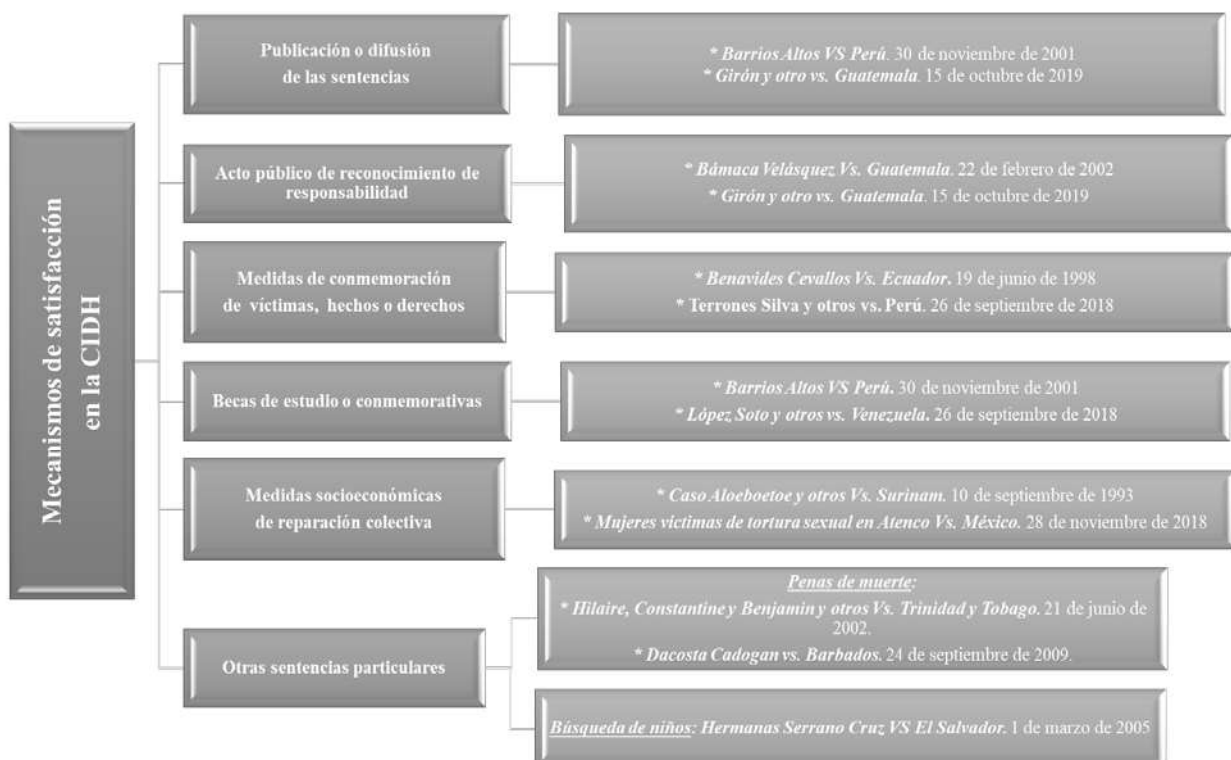
---

<sup>15</sup> BROWNLIE, I., op.cit. p.49.



## II. MODALIDADES DE SATISFACCIÓN SEGÚN LA JURISPRUDENCIA DE LA CIDH

El camino teórico construido por la CIDH sobre la aplicación de la reparación plena como regla principal y como subsidiaria la reparación integral, habilitó a la Corte para la creación de un sistema de modalidades de satisfacción, que se ha catalogado teniendo en cuenta lo ordenado en sus fallos emitidos, esta clasificación ha sido recolectada por el profesor Calderón (2015)<sup>16</sup> y actualizada con las últimas sentencias, en aras de hacer una breve comparación y evidenciar la evolución de cada modalidad a través de los años, de este modo se puede graficar:



\* Fuente: Propia.

<sup>16</sup> CALDERÓN, Jorge. “La evolución de la “reparación integral” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, (2015), ps. 177-186.

## 2.1 Publicación o difusión de las sentencias

Es la primera modalidad de satisfacción de la CIDH, para el Tribunal el sólo hecho de hacer pública la sentencia constituye una medida de reparación, pues el Estado infractor no puede mantener oculta su responsabilidad ante un hecho vulnerador de derechos humanos ocasionado por su acción u omisión, años de opresiones estatales y conductas de sus agentes con el beneplácito de los altos mandos y sin la debida investigación y juzgamiento en su derecho interno, genera que una simple publicación de una sentencia de fallo condenatorio sea un reconocimiento a las víctimas y que en adición, le permita a otros ciudadanos controlar la actuación estatal al comparar las actividades adelantadas en la actualidad con las que previamente desprendieron en una responsabilidad en Derechos Humanos y exigir su prohibición.

La primera sentencia que falló con esta modalidad fue Barrios altos, Cantoral Benavides y Durand y Ugarte VS Perú en donde ordenó: “d) publicar la sentencia de la Corte en el Diario Oficial El Peruano, y difundir su contenido en otros medios de comunicación que para tal efecto se estimen apropiados, dentro de los 30 días de suscrito el acuerdo.”<sup>17</sup>. En esta sentencia, Perú y las víctimas llegaron a un acuerdo que no obstante estar en concordancia los medios de reparación la CIDH decidió incluir medidas accesorias para poder adelantar una satisfacción acorde a los parámetros de su jurisprudencia, así lo recordó el juez Ramírez (2001) en su voto recurrente.<sup>18</sup>

El último fallo que ordena la publicación de la sentencia es la sentencia Girón y otros VS Guatemala del 15 de octubre de 2019, allí se evidencia la evolución de este tipo de reparación, donde el citado Tribunal ordenó:

“que el Estado deberá publicar, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia: a) el resumen oficial de esta Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial en un tamaño de letra legible y adecuado; b) el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez,

<sup>17</sup> CIDH. “Caso Barrios Altos Vs. Perú (Reparaciones y Costas)”, sentencia de 30 de noviembre de 2001.

<sup>18</sup> CIDH. “Voto concurrente juez Sergio García Ramírez caso barrios altos VS Perú Sentencia de reparaciones”, numeral 3.

en un diario de amplia circulación nacional en un tamaño de letra legible y adecuado, y c) la presente sentencia en su integridad, este disponible por un período de un año, en un sitio web oficial, de manera accesible al público.”<sup>19</sup>

De esta breve comparación, nótese como la Corte ha abarcado más acciones que la simple divulgación de la sentencia. Ya no se limita, como lo había decretado en el caso de Barrios Altos VS Perú, a ordenar la publicación de la sentencia en un periódico de amplia circulación, sino que posteriormente incluye medidas como: publicación del resumen de la sentencia, de vital importancia, ya que les permite el acceso a los ciudadanos de las sentencias de la Corte de una manera cómoda, y la disponibilidad de la sentencia, en su integridad, por un año en una página web oficial. De este modo, se logra que los Estados y sus ciudadanos reconozcan la inadmisibilidad de la impunidad frente a la vulneración de los derechos humanos, cumpliendo el enfoque transformador de la medida.

## 2.2 Acto público de reconocimiento de responsabilidad

El acto público de reconocimiento de responsabilidad busca la reparación de las heridas emocionales que se le han ocasionado a las víctimas y que el dinero no puede complacer de modo alguno. El Estado ejecutando esta medida responde a las obligaciones emanadas del derecho internacional y ayuda a la consecución de la verdad, sobre el punto, esboza el Subcomité Nacional de Medidas de Satisfacción de Colombia (2016) como principales propósitos conseguidos:

“a. El reconocimiento y dignificación de las víctimas; b. el conocimiento y reconocimiento sobre lo sucedido. Esto implica trascender la identificación de hechos puntuales, para obtener una comprensión amplia de lo sucedido; c. expresa una sanción moral a los responsables de las violaciones a los derechos humanos y d. establece una nueva fase de las relaciones entre el Estado y los ciudadanos.”<sup>20</sup>

La sentencia de la CIDH frente al caso *Bámaca Velásquez VS Guatemala* fue la primera en la que la falló bajo esta modalidad, aunque ya se había enunciado en el caso de *Barrios Altos VS Perú*, fue aquí en donde ordenó al Estado cumplir a cabalidad con

---

<sup>19</sup> CIDH. “*Caso Girón y otro vs. Guatemala (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*”, sentencia de 15 de octubre de 2019, párr. 132.

<sup>20</sup> SUBCOMITÉ NACIONAL DE MEDIDAS DE SATISFACCIÓN DE COLOMBIA. “*Lineamientos para llevar a cabo procesos de reconocimiento público*”, (2016), p. 4.

la expresión de perdón, así ordenó la Corte (2002): “Por último, la Corte ordena que el Estado guatemalteco realice un desagravio público en reconocimiento de su responsabilidad en este caso y a fin de evitar que hechos como los de este caso se repitan.”<sup>21</sup>

La última sentencia ubicada es el caso Girón y otros VS Guatemala del 15 de octubre de 2019, en donde se puede apreciar el índice de detalle que le imprime la Corte al acto de reconocimiento de responsabilidad, así lo decanto la CIDH (2019):

“a) medidas de satisfacción: i) acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en Aldea Pinula, Municipio Tiquisate, del Departamento de Escuintla, República de Guatemala, debiendo participar en el mismo los familiares del señor Pedro Castillo Mendoza, presunta víctima directa fallecida. Este acto deberá llevarse a cabo en un plazo de un año a partir de la notificación de la sentencia que habrá de producirse; ii) acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en el lugar que determinen los familiares del señor Roberto Girón, no identificados hasta el momento, sólo se tiene los nombres de sus dos hijos, debiendo participar en los mismos, en caso de ser localizados por el Estado. Este acto deberá llevarse a cabo en un plazo de diez años, a partir de la notificación de la sentencia que habrá de producirse... y iv) ofrecimiento de disculpas públicas a los familiares de los señores Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza, por las violaciones sufridas directa e indirectamente.”<sup>22</sup>

Un breve análisis permite resaltar el hecho que esta reparación condensa el sentido de humanización, ya que se les permite a las víctimas establecer el lugar en donde se van a ofrecer las disculpas según el arraigo proveniente de la propia víctima directa, por ejemplo, el pueblo de su infancia, su sitio de trabajo, la población de sus padres, etc.

Nótese como la Corte en la sentencia Bámaca VS Guatemala estableció ejercer el desagravio por los hechos realizados al Estado, en cambio, en el caso más reciente (Girón VS Guatemala) ordenó que dicho desagravio se hiciera en un municipio específico en la presencia de la familia del afectado en un periodo determinado, y para

---

<sup>21</sup> CIDH. “*Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala (Reparaciones y Costas)*”, sentencia de 22 de febrero de 2002, párr. 104.

<sup>22</sup> CIDH. “*Caso Girón y otro vs. Guatemala (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*”, sentencia de 15 de octubre de 2019, párr. 133.

el otro afectado por la acción estatal, se insta al país infractor a iniciar la búsqueda de los familiares con el fin de adelantar la solicitud de disculpas en presencia de ellos.

### **2.3 Medidas en conmemoración de las víctimas, o hechos y derechos**

Se definen como los actos conmemorativos u homenajes que rescatan el recuerdo y la memoria de las víctimas<sup>23</sup>. Esta medida cumple con esa doble finalidad, por un lado, se constituye como una medida de satisfacción, tendiente principalmente a reparar el daño de los familiares, y por otro, tiene ese enfoque transformador al convertirse públicamente en una garantía alegórica de no repetición.

Este tipo de medidas ha tenido gran acogida entre los familiares de las víctimas, las cuales son concedidas por la CIDH teniendo en cuenta dos aspectos; en primer lugar, que dicha medida de reparación tenga un nexo causal con los hechos y daños comprobados tanto a la víctima y sus familiares, en segundo lugar, la subjetividad de cada caso apremia cierto tipo de reparación específica. La primera sentencia que dispuso este tipo de medida, data del 19 de junio de 1998, caso Benavides Cevallos VS Ecuador, donde la CIDH ordenó (1998):

“El Estado ecuatoriano, por intermedio de la Procuraduría General del Estado, oficiará al Ministerio de Educación y Cultura y a los Municipios del país para que, en ejercicio de sus atribuciones legales, perennicen el nombre de la señorita Consuelo Benavides Cevallos en calles, plazas o escuelas, acogiendo el pedido de sus padres.”<sup>24</sup>

La última sentencia ubicada de 26 de septiembre de 2018, caso Terrones Silva y otros VS Perú, donde la CIDH (2018) dispuso:

“Respecto a la solicitud de que se coloque una placa en la Universidad Nacional de San Marcos en homenaje de Teresa Díaz Aparicio, dado que se determinó la responsabilidad internacional del Estado por su desaparición forzada y al no contar con familiares o beneficiarios que puedan acceder a una indemnización, este Tribunal considera pertinente ordenar al Estado la colocación de una placa en la que aparezca el reconocimiento de que Teresa Díaz Aparicio fue desaparecida forzosamente por agentes estatales. Esta placa deberá ser colocada en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos en Homenaje de Teresa Díaz Aparicio. El contenido de dicha placa debe ser

<sup>23</sup> CALDERÓN, J. op.cit., p. 181.

<sup>24</sup> CIDH. “*Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador (Fondo, Reparaciones y Costas)*”, sentencia de 19 de junio de 1998, punto resolutivo 5.

previamente acordado con sus representantes. Para la elaboración y develación de la placa, el Estado cuenta con el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.”<sup>25</sup>

Estas medidas son el mecanismo de satisfacción ideal para reparar a los familiares de la víctima, cuando el afectado directo haya fallecido, o para rescatar su memoria en el evento que no tuviera familiares. También puede observarse como en el último caso, la CIDH no se limita a la perennizar el nombre de la víctima sino que además se debe incluir la forma en que se vulneraron sus derechos fundamentales, el lugar donde debe fijarse, la manera en que debe hacerse y establece un límite temporal para su ejecución.

#### **2.4 Becas de estudio y becas conmemorativas**

Es por excelencia la modalidad que cumple con la finalidad transformadora, pues contribuye al cambio de las circunstancias de las víctimas, generando así, en palabras de Calderón (2015), nuevas oportunidades para facilitar su promoción social.

Puede ser concedida ya sea porque la víctima al sufrir el daño tuvo que interrumpir sus estudios o porque la CIDH la considera necesaria como parte de reparación por su situación particular. El 30 de noviembre de 2001, en el caso Barrios Altos VS Perú, fue la primera vez donde la CIDH (2001) ordenó este tipo de reparación, estableciendo:

“Becas a través del Instituto Nacional de Becas y Crédito Educativo con el fin de estudiar en Academias, Institutos y Centros de Ocupación Ocupacional (sic) y apoyo a los beneficiarios interesados en continuar estudios, “a través de la Dirección Nacional de Educación Secundaria y Superior Tecnológica”; y b) materiales educativos; textos oficiales para alumnos de educación primaria y secundaria; uniformes; útiles escolares y otros.”<sup>26</sup>

El último caso fallado por la CIDH fue el de López Soto y otros VS Venezuela, de 26 de septiembre de 2018, donde la Corte (2018) dictaminó:

---

<sup>25</sup> CIDH. “*Caso Terrones Silva y otros vs. Perú (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*”, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párr. 256.

<sup>26</sup> CIDH. “*Caso Barrios Altos Vs. Perú (Reparaciones y Costas)*”, sentencia de 30 de noviembre de 2001, punto resolutivo 4.

“La Corte estima oportuno ordenar, como medida de satisfacción en el presente caso, que el Estado otorgue a favor de Linda Loaiza López Soto una beca de estudios para poder concluir con su formación profesional en una universidad local o extranjera en la que sea admitida. El Estado deberá cubrir los costos académicos y de manutención previamente, conforme al costo de vida del país en el que Linda Loaiza vaya a realizar sus estudios, de forma tal que la víctima no deba erogar los montos correspondientes a estos rubros para luego ser reintegrados.”<sup>27</sup>

Al mismo tiempo se ordenó lo siguiente según los hechos presentados ante su despacho:

“16. Otorgar una beca en una institución pública venezolana de su elección en beneficio de Ana Secilia, Anyi Karina, Nelson Enrique, Elith Johana, Yusmely del Valle, Luz Paulina y José Isidro, todos ellos de apellido López Soto, para realizar estudios superiores técnicos o universitarios, o bien para capacitarse en un oficio”<sup>28</sup>

Puede observarse como a lo largo de esos 17 años, de 2001 al 2018, la Corte no se ha restringido únicamente a conceder las becas a la persona que sufrió de manera directa el agravio a sus derechos, sino también, a sus familiares, en donde además se establece detalladamente la forma en la cual el Estado debe conceder las becas ordenadas.

## **2.5 Medidas socioeconómicas de reparación colectiva**

Son las medidas más peculiares dentro del catálogo de satisfacción, pues la Corte toma una postura más inherente en la política interna de los países americanos al obligarles a adoptar medidas que aunque en muchas ocasiones rondan temas de ineficacia política y administrativa de los gobiernos, ya sea porque las obras para la materialización de los derechos sociales, culturales y económicos no han querido ejecutarse, se han pospuesto en el tiempo o no son de interés para los Estados de ser adelantados.

Estas intentan suplir la inoperancia estatal en determinadas poblaciones y con esto lo que busca es efectuar el acceso a estos ciudadanos a los servicios propios que se

---

<sup>27</sup> CIDH. “*Caso López Soto y otros vs. Venezuela (fondo, reparaciones y costas)*”, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párr. 310.

<sup>28</sup> CIDH. Op.cit., disposición 16.



derivan del reconocimiento de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales, especialmente en comunidades indígenas.<sup>29</sup>

La primera sentencia en donde se implementa es el caso *Aloeboetoe y otros VS. Surinam* en 1993, allí se ordenó al Estado reabrir una escuela en la zona donde ocurrieron los hechos, beneficiando a los hijos de las víctimas mortales. La Corte (1993) dispuso:

“5. Ordena al Estado de Suriname igualmente, con carácter de reparación, reabrir la escuela sita en Gujaba y dotarla de personal docente y administrativo para que funcione permanentemente a partir de 1994 y poner en operación en el curso de ese año el dispensario existente en ese lugar.”<sup>30</sup>

La última sentencia ubicada, es la que resuelve el asunto mujeres víctimas de tortura sexual en *Atenco VS. México*, allí se ordena la creación de un organismo independiente de control a la acción policial, la CIDH (2018) en su parte resolutive estableció:

“La Corte dispone que el Estado deberá establecer al nivel federal un observatorio independiente que permita dar seguimiento a la implementación de las políticas en materia de rendición de cuentas y monitoreo del uso de la fuerza de la Policía Federal y la policía del estado de México, dentro del cual se permita la participación de miembros de la sociedad civil. Asimismo, dicho observatorio deberá generar información que permita realizar mejoras institucionales en la materia. Para tales efectos, el Estado deberá generar sistemas de información que permitan: (i) evaluar la efectividad de los mecanismos existentes de supervisión y fiscalización de los operativos policiales antes, durante y después del uso de la fuerza, y (ii) brindar retroalimentación sobre las mejoras institucionales que correspondan de acuerdo con la información obtenida por medio del observatorio.”<sup>31</sup>

A diferencia de las anteriores, en esta modalidad no es posible establecer un eje principal mediante el cual se permita hacer un análisis que compruebe cómo se dieron añadiduras a los fallos en la materia, lo anterior, debido al hecho que cada caso tiene

---

<sup>29</sup> CALDERÓN, J. op.cit., p. 65.

<sup>30</sup> CIDH. “*Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam (Reparaciones y Costas)*”, sentencia de 10 de septiembre de 1993, p.31.

<sup>31</sup> CIDH. “*Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs. México (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas)*”, sentencia de 28 de noviembre de 2018, pár. 356.



inmerso componentes subjetivos y de caracterización propios que los diferencian de los demás, verbigracia, la comparación entre la reapertura de una escuela municipal en contraste con la creación de una organización independiente de nivel federal para el adecuado actuar policiaco.

Pese a lo anterior, se puede evidenciar que en los casos de satisfacción socioeconómica el nivel de detalle es preciso, donde se ordena el origen de nuevas instituciones dentro de los Estados y además se propugna porque se entienda cuál va a ser el estatus dentro del organigrama estatal, su naturaleza jurídica y funciones principales, sumado a la obligación de hacer reportes periódicos a la CIDH, en aras de ejercer un control sobre esta obligación a cargo del Estado infractor.

## **2.6 Otras sentencias particulares**

Aunque estas sentencias no pueden ser clasificadas en el anterior acápite, por su particularidad se han convertido en sentencias hito dentro del SIDH, ya que han marcado un paradigma al retener la ejecución del órgano judicial interno en uno de los casos, se analizará brevemente en un primer momento los temas relativos por pena de muerte y la búsqueda ordena de niños:

### **2.6.1 Penas de muerte:**

Dentro de esta modalidad se produjo un choque entre el derecho interno y el SIDH, esto no ha sido por responsabilidad del Estado, pues con la entrada del sistema continental de protección de Derechos Humanos las normas que facultaban la pena capital para ciertos tipos de delitos provenían de principios del Siglo por lo tanto la nueva misión de la Corte era incentivar porque los Estados miembros adaptaran la normativa nacional y la actualizaran con las nuevas corrientes internacionales de Derechos Humanos, la Corte expuso lo siguiente:

“El Estado debe abstenerse de aplicar la Ley de Delitos contra la Persona de 1925 y, dentro de un plazo razonable, debe modificarla adecuándola a las normas internacionales de protección de los derechos humanos. El Estado debe tramitar de nuevo, aplicando la legislación penal que resulte de las reformas a la Ley de Delitos

contra la Persona de 1925 los procedimientos penales correspondientes a los delitos que se imputan”<sup>32</sup>

Nótese cómo el alto tribunal de Derechos Humanos sobrepasa su protección a los implicados en el caso de estudio y toma la voz para ordenarle al Estado la adecuación de la anacrónica ley de delitos cuya data es de 1925 a la actualidad de los parámetros de protección de la Convención ADH, sobre esta temática de penas capitales, cuando la CIDH comienza la construcción de su jurisprudencia, enfatiza que si bien el texto convencional no prohíbe de manera explícita la ejecución de penas de muerte para delitos que no sean considerados como graves en los derechos internos de los países, si lo ha hecho su jurisprudencia de obligatoria aplicación y por lo tanto, ideó un régimen de transición para implementar paulatinamente esta prohibición en el derecho interno y evitar un choque entre el derecho nacional y del SIDH.

De un modo muy similar, falló posteriormente en el caso DaCosta Cadogan VS Barbados<sup>33</sup>, acá la Corte no desconoce la justicia interna haciendo un juicio de tipicidad sobre la conducta realizada por las víctimas del Estado infractor, por el contrario, respeta el derecho interno y la sana crítica de los jueces, pero si considera que concluir con una condena de muerte atenta contra todo el sistema, es por ello, que ordena al país infractor que realice un nuevo proceso penal teniendo en cuenta la postura establecida por la Corte y por la cual fue sancionado el Estado.

### **2.6.2 Búsqueda de niños:**

Este caso se constituye como un acto de grave violación de los Derechos Humanos, debido a las características de su comisión. El caso es el denominado hermanos Serrano Cruz VS El Salvador, donde se dispone:

“Que el Estado debe adoptar las siguientes medidas en aras de determinar el paradero de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz: funcionamiento de una comisión nacional de búsqueda de jóvenes que desaparecieron cuando eran niños durante el

---

<sup>32</sup> CIDH. “Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago (excepción, fondo, reparaciones y costas)”, sentencia de 21 de junio de 2002, punto resolutivo 9.

<sup>33</sup> CIDH. “Caso Dacosta Cadogan vs. Barbados (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)”, sentencia de 24 de septiembre de 2009, puntos resolutivos 8-14.

conflicto armado y participación de la sociedad civil; creación de una página web de búsqueda; y creación de un sistema de información genética.”<sup>34</sup>

Lo novedoso tiene relación con la orden emitida al Estado salvadoreño para que adelante la búsqueda de las hermanas Serrano bajo un lineamiento de investigación y cooperación conjunta entre diversos órganos estatales emanada por la CIDH que bajo su sana crítica considera que estas medidas serán la manera más expedita para saber el paradero de las menores ya que corroboró durante el proceso de estudio la negatoria del país miembro para adelantar una efectiva búsqueda de las hermanas, por el contrario, puso obstáculos para que no se pudiera realizar una búsqueda adecuada.

Que se considere como grave este accionar estatal recaerá en el hecho de saber qué se ha obstaculizado de las investigaciones a los familiares para poder encontrar a las menores, además de las condiciones subjetivas de las víctimas pues de contera se violenta un catálogo de instrumentos de protección de Derecho Humanos, entre ellos, la Convención contra la desaparición forzada y los tratados prohibitivos de agresiones contra los menores de edad en el marco de las Naciones Unidas.

### **III. LÍMITES EN LA APLICACIÓN DE LA SATISFACCIÓN POR PARTE DE LA CIDH**

Abordadas las modalidades de satisfacción aplicadas por la CIDH, cabe anotar algunos límites y características presentes en su jurisprudencia, que en los primeros años de actividad la hizo *suigéneris*, en comparación con otros sistemas continentales de derechos humanos, toda vez que la CIDH ha ordenado reparaciones contundentes en pro de las víctimas.<sup>35</sup>

A raíz de los rasgos característicos que han distinguido a la CIDH, del mismo modo, en materia de reparación en satisfacción ante la extensa cantidad de modalidades encontradas en los fallos de este Tribunal, ha derivado que los litigantes que acuden ante la Corte den rienda suelta a todo tipo de satisfacciones que no se enmarcan en el compendio factual del caso específico y que muchas otras veces se quedan cortas para

---

<sup>34</sup> CIDH. “*Caso de las hermanas Serrano Cruz VS El Salvador. Fondo, reparaciones y costas*”, sentencia 1 de marzo de 2005, punto resolutive 7.

<sup>35</sup> IBARRA, R. “*Derechos Humanos: modelo europeo vs modelo americano.*” 2017.

poder satisfacer de manera adecuada bajo los parámetros de la *restitutio in integrum* a las víctimas.

### 3.1 La confluencia de diversas modalidades de reparación en un solo caso

Para la CIDH ninguna de las modalidades de reparación en satisfacción desplaza a las demás, ya que pueden confluir diversas modalidades de satisfacción, así lo ha manifestado la Comisión IDH.<sup>36</sup>

Este sistema de reparación descansa bajo el concepto de *restitutio in integrum* para la Corte su objetivo principal es tratar de conseguir dejar las condiciones de vida mejor o igual al que se llevaba por parte de la víctima en su diario vivir antes de sufrir el daño o en su defecto, si el perjuicio es de tal magnitud que no le permite hacerlo de la anterior manera, aproximar la reparación de un modo que le sea al ciudadano lo menos difícil posible de continuar su vida.

Esto le permite a la CIDH adelantar un método que garantice la no repetición de estas nefastas conductas en la actividad estatal, evitando así que se vean afectadas otras personas por los mismos hechos, por ende, desde la visión jurisprudencial se justifica analizar las políticas internas, definir tareas de entes públicos nacionales y hasta modificar la organización institucional de un país, siempre advirtiendo que nunca será una cuarta instancia.

Al analizar las sentencias en las cuales la Corte derogó leyes de amnistía, esencialmente en los casos “Barrios Altos VS Perú”<sup>37</sup>, “Tribunal Constitucional de Perú”<sup>38</sup> y “La Cantuta”<sup>39</sup>, Hitters (2008) expresa que para realizar una verdadera prevención respecto a nuevos hechos deben interactuar todos los poderes públicos de manera coordinada.<sup>40</sup>

---

<sup>36</sup> COMISIÓN IDH. “Lineamientos principales para una política integral de reparaciones”, (2008), p.1

<sup>37</sup> CIDH. op.cit.

<sup>38</sup> CIDH. “Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú Fondo, Reparaciones y Costas”, sentencia de 31 de enero de 2001.

<sup>39</sup> CIDH. “Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas”, sentencia de 29 de noviembre de 2006.

<sup>40</sup> HITTERS, J. “¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (control de constitucionalidad y convencionalidad)”, revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional núm. 10, julio-diciembre 2008, pp. 131-156, p.147.

En la práctica los litigantes que acuden a la Corte suelen pedir un número amplio de modalidades, que sustentan como necesarias para realizar una reparación ajustada al concepto de reparación plena.

### **3.2 Límite 1: Nexo causal en tratándose de reparación**

La anterior reflexión permite adentrarnos en la segunda característica de relevancia para el presente estudio, y va direccionada a la solución del siguiente cuestionamiento: Si bien hoy son amplias las pretensiones de los litigantes ante el Tribunal en materia de satisfacción ¿Cuál es el límite para no acceder a todas ellas?

En reiterados pronunciamientos el alto tribunal internacional ha dejado claro que sólo serán decretadas aquellas medidas que cumplan con un nexo causal entre la medida solicitada y los daños sufridos por la víctima, que se adecue al parámetro de reparación plena. Por lo que la CIDH deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho<sup>41</sup>

Vale decir que no por eso la CIDH abandona su derrotero jurídico que le permite hacer uso de la denominada reparación plena en primer lugar o reparación integral como segunda alternativa, para suplir los episodios en los cuales los abogados defensores no se percatan que han dejado de solicitar una medida de satisfacción que probablemente cumpla con el nexo causal fáctico del caso en estudio, es el mismo Tribunal que enarbolando las banderas de protector y garante del SIDH decide ahondar más en la relación entre los hechos descritos y las medidas posiblemente aplicables para conceder lo que a su juicio considera oportuno para el beneficio del afectado.

En muchas ocasiones la Corte ha afirmado que tiene competencia, a la luz de la CADH, para dejar de considerar aquellas reparaciones que la Comisión IDH solicita en su escrito previo e impartir medidas que en su sentir son necesarias para resarcir el daño, y para evitar que se repita.<sup>42</sup>

Esta figura procesal abre las puertas para decretar medidas mediante las cuales se inste al Estado infractor a cambiar situaciones que beneficien a la sociedad y a su vez

---

<sup>41</sup> CALDERÓN, J. “*La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano.*”, (2013), p. 206.

<sup>42</sup> CIDH, “*Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador, Sentencia de 19 de mayo de 2011, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*”, párs. 100, 101 y 105.

universalizar sus decisiones mediante el uso del control de convencionalidad, con el fin de erradicar conductas vulneradoras de la Carta Americana, por lo que cabe recordar que las decisiones de la Corte le inmiscuyen al Estado infractor y a los demás Estados que se han adherido al SIDH.<sup>43</sup>

No obstante, estas posturas jurídicas no caen bien entre ciertos doctrinantes pues consideran que la Corte rompe principios clásicos del derecho internacional, como las de permitirse llevar a cabo la concesión de reparaciones más allá de las solicitadas (*ultra petita*) o repercutir en el sistema de fuentes del derecho interno debido a la ampliación del alcance de sus sentencias llevando a vincular en sus fallos a terceros países que no se han visto afectados en el caso específico. Desde la visión de la CIDH para llevar a cabo una reparación que trascienda más allá de lo económico, es inevitable romper estos esquemas del derecho clásico.

### **3.3 Límite 2: Proporcionalidad entre la subjetividad de la víctima y la violación sufrida**

Si bien se supera el primer inconveniente jurídico que es saber qué tipo de reparaciones son aplicables por parte de la Corte, se debe prever cuales de las que han superado el nexo de causalidad son aplicables al caso concreto. Para ello, se tendrá en cuenta los rasgos subjetivos de la víctima y el tipo de violación que ha sufrido la persona. A ello se le ha denominado el estudio de la proporcionalidad, donde la reparación debe estar a la altura del impacto de las violaciones.<sup>44</sup>

La proporcionalidad tiene que ver con la condición de reparación plena establecida por la CIDH, pues al acceder a ciertas reparaciones por encima de otras van en la búsqueda de la *restitutio in integrum*, verbigracia, aquel ciudadano que se encontraba adelantando estudios y que por el hecho desplegado por el Estado vio truncado su proyecto de vida, allí la CIDH no sólo tratará de llevarlo a su situación anterior sino que buscará mejorar la condición de vida, para lo cual se deberá restituir su condición de estudiante y además lo hará en un establecimiento educativo de mejor calidad al que lo cursaba antes.

---

<sup>43</sup> BENAVIDES, M. “El efecto erga omnes de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.”, 27 International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional, 141-166 (2015).

<sup>44</sup> MARTÍN, C. op.cit., p.206.

La proporcionalidad también dependerá de la calificación que amerite una violación de Derechos Humanos dependiendo la repulsiva consecuencia e impacto que haya generado ese hecho en las víctimas, antes de entrar a conocer la manera en la cual se encasillan como más perjudiciales unas actividades delictuales que otras en materia de Derechos Humanos, es necesario dejar en claro que para el SIDH toda violación causada a la Convención ADH y los demás instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos *per se* constituye una acción completamente reprochable y absolutamente reprochable.<sup>45</sup>

Puntualizado lo anterior, se afirma que en el SIDH existirá violación de Derechos Humanos cuando el Estado infringe una obligación internacional de la cual había ratificado su adhesión, cuando en su derecho interno no pone en operación el poder judicial en debida forma para poder castigar a los autores de dicha violación y cuando aun habiéndolo hecho, no ha reparado a las víctimas.<sup>46</sup>

No obstante lo anterior, una violación de Derechos Humanos romperá el umbral de gravedad cuando sus condiciones particulares de generación del daño degrada la condición de ser humano, esto ha llegado a tal punto, que por regla general cada uno de estos delitos tiene una convención específica de erradicación y protección para las víctimas, bajo esa premisa y teniendo como base el estudio realizado por el Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia) (2015)<sup>47</sup> los podemos identificar de la siguiente manera:

- Convención Americana de Derechos Humanos (deber de investigar, juzgar y sancionar) 1969.
- Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1975.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer-Convención Belem do Pará 1994.

---

<sup>45</sup> TINTA, M. “La víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos a 25 años de su funcionamiento”, (2006), p. 173.

<sup>46</sup>CIDH. “Escrito de la representante de las víctimas en el caso *Hermanos Gómez Paquiyauri*”, (2002), párr. 12.

<sup>47</sup> DEJUSTICIA. “Estudio de los estándares internacionales sobre la definición de graves violaciones a los derechos humanos aplicable en los Estados Unidos Mexicanos.”, (2015), p. 18.

- Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas 2006.
- Crímenes de lesa humanidad y guerra (Estatuto de Roma 1998)

Si bien estos anteriores convenios y deberes del derecho internacional han sido clasificados como los graves en la jurisprudencia de la CIDH debemos sumarle un componente relevante a la hora de ser analizado en el seno del Tribunal referente a la cantidad de ciudadanos que se han visto afectados directamente con la actuación vulneradora de derechos, muchas veces son poblaciones enteras las que deben cargar con este alto dolor infringido, de este modo ha sido constatado por la Corte Americana (2006):

“El Tribunal observa que, en los términos del reconocimiento de responsabilidad estatal, los hechos de las masacres en La Granja y El Aro fueron llevados a cabo por un gran número de personas fuertemente armadas, con la utilización de violencia extrema sobre la población, intimidando a los pobladores mediante amenazas de muerte y ejecutando a personas públicamente y de manera arbitraria. Las personas ejecutadas en La Granja y El Aro presenciaron estos actos de amenaza antes de su muerte, así como las muertes violentas y torturas de sus compañeros. Dicho contexto de violencia y amenazas causó en las víctimas posteriormente ejecutadas un miedo intenso de sufrir las mismas consecuencias.”<sup>48</sup>

La Corte en aquellas situaciones en donde poblaciones enteras se han visto afectadas por graves vulneraciones de Derechos Humanos, dejando huellas sociales que las marcaran a través de los años, busca dejar a su vez una huella de satisfacción en la reparación a favor de las víctimas y usará la proporcionalidad como herramienta para determinar las modalidades de satisfacción, de este modo, le permitirá manejar decisiones de reparaciones de oficio o potenciar las que le han sido solicitadas, de tal forma que ordene medidas que permitan mejorar de vida a una gran cantidad de personas.

---

<sup>48</sup> CIDH. “*Caso Masacres de Ituango Vs. Colombia*. (2006)”, sentencia de 1 de julio de 2006, párr. 254.



## CONCLUSIONES

La teoría adoptada por la CIDH basada en la denominada *restitutio in integrum* le permitió a este tribunal crear unas modalidades de reparación que trascienden lo pecuniario, logrando romper el paradigma de la clásica reparación que se desprende de las ramas penales (justicia punitiva) y civiles (reparación material) para darle un cambio de perspectiva al proceso judicial en donde es la víctima el centro de atención de todo el sistema.

Con el paso del tiempo, el cambio en la corriente teórica de la justicia internacional en temas de protección de Derechos Humanos permitió la confluencia de la justicia retributiva y restaurativa en el régimen de la responsabilidad estatal internacional, humanizando de esta manera la justicia. El eje central que permitió unir estos dos tipos de restauraciones, sin repelerse de modo alguno, es la interpretación al espíritu normativo que descansa en los convenios de Derechos Humanos, los valores emanados de estos instrumentos internacionales, que sentaron las bases de la nueva reparación humanizada y eficaz para las víctimas.

Sin embargo, lo anterior no trascendía a la actividad judicial, por el contrario, era vista como una especie de letra muerta que ninguno de los tribunales internacionales era capaz de acoplar y materializar en sus fallos, con el paso del tiempo y de numerosos votos razonados en los fallos de la CIDH, caló la idea de esta nueva justicia, liderada por el juez Cançado Trindade, permitiéndole al Tribunal Interamericano ir a la vanguardia de los nuevos paradigmas en materia de reparación de Derechos Humanos, de contera, le valió ser el Tribunal guía y modelo para otros colegiados regionales e internacionales que se dedican a la misma labor.

Fruto de esta evolución, se ha instaurado en el SIDH, por medio del actuar de la Corte, una lista de amplio contenido con modalidades de reparación que incluyen entre ellas la satisfacción, cuya definición encuentra dos acepciones, a saber: en primer lugar, la obligación de reconocer, en donde se entiende que son todas las medidas tendientes a complementar la restitución y la compensación para garantizar el reconocimiento de la comisión de un ilícito por parte del Estado, por otro lado, en su otra acepción de prevención, busca que con la sanción implementada se le garantice a la sociedad que estos actos no ocurrirían y se corrija el actuar de las instituciones estatales.

Tal fue la repercusión que tuvo esta reparación plena en la actividad de la CIDH que llevó el panorama al otro extremo con base en lo que sucedía en la Corte, otrora, el óbice que encontraba el colegiado americano tenía que ver con la imposibilidad de aplicar una reparación más allá de la clásica concepción civilista de los daños materiales lo que acarreó con la declaración de oficio de tipos de satisfacción según el caso de estudio, con el paso de los años ya no sólo era la Corte de oficio la que ordenaba la aplicación de estas modalidades sino que los litigantes conocedores de la jurisprudencia interamericana solicitaban modos específicos de satisfacción según la casuística, tal ha sido su auge, que la CIDH tuvo que efectuar una modulación en sus sentencias con el fin de delimitar la aplicación de la satisfacción.

Los dos límites que han sido empleados por la Corte para poder demarcar la concurrencia de un método de satisfacción dependiendo los casos de estudios, el primero tiene un fin excluyente al ser empleado, pues lo que pretende es encontrar cuáles son las medidas de satisfacción apropiadas según la transgresión sufrida por la víctima, haciendo un juicio de relación entre los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, por una parte, y las medidas solicitadas para reparar los daños de otro lado, a esto se le ha calificado dentro de la jurisprudencia como nexo causal de reparación y será el parámetro obligatorio para acceder a las medidas solicitadas en el acápite de pretensiones en la demanda elevada ante este tribunal.

El segundo límite se ha titulado como proporcionalidad, este es el paso siguiente a la aplicación del nexo causal, aquí lo que se encuentra es toda esta amalgama de medidas solicitadas por los abogados defensores de las víctimas que han pasado el primer filtro de causalidad y que aunque puedan encajar en la reparación teniendo en cuenta aspectos factuales como la extrema gravedad de la violación de los Derechos Humanos, básicamente, aquellas que tienen una protección más fuerte dentro del SIDH y que así lo constatan firma de tratados reguladores únicamente de estas actividades delictuales, tales como la desaparición forzada, crímenes contra la mujer, etc., y otros aspectos ligados más a lo cuantitativo, es decir, momentos en los cuales con la actuación estatal se vieron afectados no sólo derechos subjetivos de los individuos sino poblaciones o municipios enteros.

Ahora bien, acertada ha sido la posición de la Corte al establecer que, si bien los límites impuestos en muchas oportunidades también pueden constituirse como un riesgo

a la aplicación eficaz de la *restitutio in integrum*, esto debido a los casos en los cuales no sean solicitadas unas medidas de satisfacción que se enmarquen en los daños acreditados, mal haría la CIDH e iría en contra de la reparación humanizadora no concederlos en la parte resolutive de la sentencia. El hecho que sea la propia Corte de oficio la que decrete la concesión de estas satisfacciones, inyecta equilibrio a su jurisprudencia y refuerza la garantía de no repetición de estos actos vulneradores del SIDH por parte del Estado sancionado.

## BIBLIOGRAFÍA

- BENAVIDES, M. (2015). “*El efecto Erga Omnes de las sentencias de la corte interamericana de derechos humanos.*” *Revista colombiana de derecho internacional*, 141-166.
- BROWNLIE, I. (1966). “*Principle of international law.*” Oxford: Oxford University.
- BRUNO, R. (2013). “*Las medidas de reparación en la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos: alcances y criterios para su determinación.*” La Plata: Universidad Nacional de La Plata.
- CALDERÓN, J. (2013). “*La evolución de la "reparación integral" en la jurisprudencia de la Corte IDH.*” Colección sistema interamericana de derechos humanos CNDH, 145-219.
- CANÇADO, A. (2007). “*La persona humana como sujeto del derecho internacional: avances de su capacidad jurídica internacional en la primera década del siglo XXI.*” San José: CIDH.
- CASSESE, A. (2002). “*Y a-t-il un conflit insurmontable entre souveraineté des États et justice pénale internationale?*” *Crimes internationaux et juridictions internationales*, 15-29.
- CIDH. (2002). “*Escrito de la representante de las víctimas en el caso Hermanos Gómez Paquiyauri.*”
- COMISIÓN IDH. (2002). “*Escrito Comisión IDH sobre las reparaciones debidas por la república de Colombia en el caso por la desaparición y muerte de 19 comerciantes.*”
- COMISIÓN IDH. (19 de Febrero de 2008). “*Lineamientos principales para una política integral de reparaciones.*”
- DEJUSTICIA. (2015). “*Estudio de los estándares internacionales sobre la definición de graves violaciones a los derechos humanos aplicable en los Estados Unidos Mexicanos.*” México: Dejusticia.
- HITTERS, J. (2008). “*¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (control de constitucionalidad y*

*convencionalidad*.” Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional  
núm. 10, 131-156.

IBARRA, R. (30 de Mayo de 2017). “*Derechos Humanos: modelo europeo vs modelo  
americano*.”

MARTÍN, C. (2010). “*Dialogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de las  
violaciones de derechos humanos*”. San José: M&RG Diseño y producción  
Gráfica.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA). (22 de Noviembre de  
1969). “*Convención Americana sobre Derechos Humanos*.”

SUBCOMITÉ NACIONAL DE MEDIDAS DE SATISFACCIÓN DE COLOMBIA.  
(2016). “*Lineamientos para llevar a cabo procesos de reconocimiento público*.”

TINTA, M. (2006). “*La víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos a  
25 años de su funcionamiento*.” Revista IIDH, 159-203.

## **JURISPRUDENCIALES**

CIDH. (10 de Septiembre de 1993). “*Caso Aloeboete y otro VS. Surinam. Reparaciones  
y costas*.”

CIDH. (19 de Junio de 1998). “*Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador (Fondo,  
Reparaciones y Costas)*.”

CIDH. (27 de Noviembre de 1998). “*Voto razonado conjunto de los jueces A.A.  
Trindade y A. Abreu, caso Loayza Tamayo VS Perú (Reparaciones y costas)*.”

CIDH. (31 de Enero de 2001). “*Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú Fondo,  
Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de enero de 2001*.”

CIDH. (30 de Noviembre de 2001). “*Caso Barrios Altos VS Perú (Reparaciones y  
Costas)*.”

CIDH. (30 de Noviembre de 2001). “*Voto concurrente juez Sergio García Ramírez caso  
Barrios Altos VS Perú (Reparaciones y costas)*.”

CIDH. (22 de Febrero de 2002). “*Caso Bámaca Velásquez VS Guatemala  
(Reparaciones y costas)*.”

- CIDH. (21 de Junio de 2002). “*Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago (excepción fondo, reparaciones y costas).*”
- CIDH. (25 de Noviembre de 2003). “*Voto razonado del juez A.A. Trindade. Caso Myrna Mack Chang VS Guatemala (Fondo, reparaciones y costas).*”
- CIDH. (1 de Marzo de 2005). “*Caso de las hermanas Serrano Cruz VS El Salvador. Fondo, reparaciones y costas.*”
- CIDH. (1 de Julio de 2006). “*Caso Masacres de Ituango Vs. Colombia.*”
- CIDH. (29 de Noviembre de 2006). “*Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* “
- CIDH. (24 de Septiembre de 2009). “*Caso Dacosta Cadogan vs. Barbados (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas).*”
- CIDH. (19 de Mayo de 2011). “*Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).*”
- CIDH. (24 de Febrero de 2012). “*Caso Atalaya Riffo y Niñas VS Chile. Fondo, reparaciones y costas.*”
- CIDH. (26 de Septiembre de 2018). “*Caso Terrones Silva y otros vs. Perú (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).*”
- CIDH. (26 de Septiembre de 2018). “*Caso López Soto y otros vs. Venezuela (fondo, reparaciones y costas).*”
- CIDH. (28 de Noviembre de 2018). “*Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs. México (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas).*”
- CIDH. (15 de Octubre de 2019). “*Caso Girón y otro vs. Guatemala (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).*”